



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias de notificación enviada al demandado a la dirección electrónica reportada para ello en el escrito de demanda, informando la efectiva notificación (*pág 5, anexo 07, cdno digital*).

Además, obra correo recibido en respuesta a la notificación efectuada por la citada oficina de apoyo, indicando que el correo no pertenece al demandado, y relaciona el que corresponde, manifestación que no es suscrita por persona alguna (*Anexo 08, Cd. Ppal. Digital*).

Así mismo, fue recibido el escrito allegado por el Juzgado 5° Civil del Circuito informando sobre la improcedencia del embargo de remanentes (*Anexo 20, Cd. Medidas Digital*)

Manizales, 15 de febrero de 2023.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00613-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Leonidas Jaramillo Arbeláez** en contra del señor **Fabio Ancizar Yepes Correa**, se incorporan al expediente los memoriales referidos en constancia secretarial que antecede, correspondientes a diligencias de notificación efectuadas por el CSJCF y correo indicando que el canal digital al cual se notificó la demanda, no corresponde al aquí ejecutado.

Al respecto, es evidente que, por el momento, este despacho no puede tener como válida la gestión efectuada por la oficina de apoyo en cita, toda vez que se recibió correo informando que el canal digital en el cual fue notificada la presente ejecución, no corresponde al demandado y relacionan una nueva dirección electrónica.

En efecto, revisado el juramento prestado en la subsanación de la demanda, perpetrado de acuerdo a causal de inadmisión referida en auto fechado 3 de octubre de 2022, se observa que la parte ejecutante informa que el dato obtenido fue tomado de "*los registros de la rama judicial y de proceso 17001400300320210031000 en el cual, es igualmente demandado*", empero no obran en el plenario las evidencias exigidas en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como requisito necesario para establecer, en el caso que nos concita, si efectivamente el canal digital reportado por el extremo activo fue el medio en el cual se surtió la notificación dentro del proceso relacionado en el escrito inaugural y su subsanación y del cual obtuvo el mismo.

En virtud a lo anterior, considera pertinente este despacho judicial requerir en dicho sentido a la parte demandante, a fin de allegar las evidencias respectivas, debiendo ser preciso al adosar las pruebas exigidas, pues su objeto es dar certeza a la gestión para la cual se requieren. Finalmente y teniendo en cuenta que corresponde a la parte ejecutante dar el impulso respectivo



al trámite de notificación de la persona demandada, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo activo de la litis, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la obligación procesal a su cargo, allegando las evidencias exigidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, informando nueva dirección con los requisitos legales, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. o Ley 2213 de 2022), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de allegar las evidencias exigidas o nueva dirección a efectos de notificar a la persona ejecutada, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

De otro lado, el escrito allegado por el Juzgado 5° Civil del Circuito, mediante el cual informa sobre la improcedencia del embargo de remanentes decretado por este despacho judicial, se incorpora al plenario y se pone en conocimiento de la parte interesada para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58a8a9f1aefbf820443997f6e20709e00f2234530b7a41167749132f8ddb44f**

Documento generado en 15/02/2023 01:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>